

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-012/2013

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE
EN XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO	

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a tres mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, identificada con la clave **SUP-SFA-012/2013**, formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo subsecuente Sala Xalapa, en relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-68/2013, promovido *per saltum* por los partidos políticos de la Revolución

SUP-SFA-012/2013

Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, a fin de controvertir el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUITANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por la solicitante se advierte lo siguiente:

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 y 199, emitidos por el congreso local mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Acciones de inconstitucionalidad. En contra de tales modificaciones, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, promovieron

acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco, siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d. Aprobación de lineamientos y convocatoria. El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los "Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013" y aprobó la "Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013".

e. Solicitudes de registro de aspirantes. El veintinueve de marzo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral

SUP-SFA-012/2013

de Quintana Roo, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar los ayuntamientos de Quintana Roo.

f. Acuerdo de porcentaje de respaldo. El tres de abril del año en curso, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-062, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó el mínimo de manifestaciones que deberían obtener los aspirantes a candidatos independientes, para alcanzar la declaratoria de derecho para ser registrados como candidatos independientes.

g. Procedencia de planillas. El tres de abril del año en curso, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó procedente el registro de planillas como aspirantes a candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos de diversos municipios.

h. Acuerdo impugnado. El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-107-13, mediante el cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local dos mil trece.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo anterior, el veintiséis de abril dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

El treinta de abril de la presente anualidad, el referido medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, acompañado del informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

El mismo día, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-68/2013.

III. Acuerdo de la Sala Regional. Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, la Sala Xalapa acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que ejerza la facultad de atracción del juicio SX-JRC-68/2013.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata del expediente referido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada del mismo en esta sala regional.

...”

SUP-SFA-012/2013

V. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **SG-JAX-428/2013** fechado el dos de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, el actuario adscrito a la Sala Xalapa remite el acuerdo indicado en el resultando anterior, así como los expedientes del medio de impugnación antes mencionado y sus respectivos anexos.

VI. Turno a Ponencia. El tres de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-012/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que formulara el proyecto correspondiente.

Dicho acuerdo de turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2041/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior en la misma fecha.

VII. Radicación. El inmediato tres de mayo, el Magistrado Instructor, determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral citado en el proemio de la presente resolución, interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUITANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE QUIENES TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, A FIN DE CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE”*, emitido el veintitrés de abril de dos mil trece.

SEGUNDO. Estudio de la petición. Previo a realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud planteada, este órgano jurisdiccional federal considera necesario precisar que el objeto de controversia se centra en actos relacionados con el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral que transcurre en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir miembros de Ayuntamiento en dicha entidad federativa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, por los numerales 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley

SUP-SFA-012/2013

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien resulta competente para conocer de la *litis* planteada por los impetrantes es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con independencia de la relevancia jurídica que pudiera tener este asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]
XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

SUP-SFA-012/2013

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de la Sala Regional que conozca originariamente del asunto de mérito, deberá realizar dicha solicitud dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del medio de impugnación, debiendo indicar las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las

materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

SUP-SFA-012/2013

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del multicitado medio de impugnación.

Para sostener su petición, señala que los promoventes controvierten la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo, a fin de contender en el proceso electoral ordinario local de dos mil trece, porque, según se alega, las planillas que podrían ser registradas no cumplen con la cuota de género.

Esto, por considerar que si a los partidos políticos se les exige un porcentaje de cuota de género, también debe exigirse en las planillas de las candidaturas independientes.

Asimismo, la sala regional solicitante sostiene que constituye un tema novedoso en el que podrían establecerse criterios jurídicos relevantes para casos futuros, que impactarán a nivel nacional, en la medida que este año se desarrollarán catorce procesos electorales en los Estados y podrían suscitarse controversias cuya resolución se orientará con la determinación que esta Sala Superior adopte en la definición de este asunto.

Sobre esta base, la Sala Xalapa concluye que el tema es jurídicamente trascendente, pues se debe establecer si también en las planillas de las candidaturas independientes se debe respetar la cuota de género, por tanto, desde su perspectiva se justifica que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de la solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto, con independencia de la relevancia jurídica que pudiera revestir este asunto, en virtud de que, esta Sala Superior ya ha sostenido un criterio interpretativo sobre el tema del cumplimiento de las cuotas de género.

Lo anterior, porque el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de los enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

SUP-SFA-012/2013

Del análisis de la demanda se advierte que los planteamientos de los partidos políticos actores versan, sustancialmente, sobre lo siguiente:

- A)** La aplicación del artículo 159, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, respecto a que los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.

Al respecto, se alega que en el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró quiénes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento; sin embargo, **no se pronunció** en lo relativo a que si las planillas correspondientes cumplían o no con la cuota de género establecida en el citado artículo 159, último párrafo, de la ley electoral local, pues en la integración de las diversas planillas materia del acuerdo se advierte que no se cumple con la cuota de género.

- B)** El Consejo General responsable inadvertió que en la conformación de las fórmulas los candidatos son de género distinto, esto es, se integran por un candidato propietario del sexo femenino y el candidato suplente

de género masculino, circunstancia que se aparta de la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/2012, de rubro **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**.

C) La autoridad electoral debió pronunciarse en el sentido de que los ciudadanos integrantes de las planillas que obtuvieron la declaratoria respectiva, también tienen el deber legal de cumplir la referida cuota de género, pues es evidente que el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios y acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Por tanto, la autoridad responsable infringe los principios de legalidad, objetividad y certeza, motivo por el cual el acuerdo impugnado debe modificarse o revocarse.

En consideración de esta Sala Superior, la controversia planteada por los partidos políticos actores está limitada a establecer si la autoridad administrativa electoral

SUP-SFA-012/2013

responsable, al emitir el acuerdo impugnado, **observó o no si las planillas de las candidaturas independientes cumplieron con la cuota de género.**

Como se ve, lo alegado por los partidos políticos actores en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, se insiste, no procede el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite, pues se constriñe a determinar si la autoridad administrativa electoral responsable, debió o no aplicar el artículo 159, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, a fin de verificar si las planillas de las candidaturas independientes cumplieron con la cuota de género.

Por otra parte, en cuanto a que el Consejo General responsable inadvirtió que en la conformación de las fórmulas los candidatos son de género distinto, esto es, se integran por un candidato propietario del sexo femenino y el candidato suplente de género masculino, debe decirse que el concepto de agravio es insuficiente para atender la solicitud de atracción, al constituir una problemática jurídica que no reviste un carácter relevante, novedoso o complejo, aunado a que constituye un tema sobre el que esta Sala Superior ha establecido criterio.

En efecto, tal materia ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, según se aprecia de la transcripción de la parte conducente del **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**:

“II.- Agravios respecto de la frase ‘procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género’ contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.

Por otra parte, las actoras aducen que el acuerdo impugnado incumple con los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Lo anterior porque, de cumplirse la ‘recomendación’ referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre. En opinión de las inconformes, tal ‘recomendación’ debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres. Adicionalmente, alegan que la ‘recomendación’ impugnada carece de fundamento legal.

Este agravio es parcialmente **fundado**.

En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Lo anterior se desprende no sólo del artículo 218, párrafo 3, del citado código, sino también del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que "la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral" estén integradas "con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género", pero no favorece a ninguno en particular. Por el contrario, precisamente señala que se debe procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe

SUP-SFA-012/2013

reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de

género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Ahora bien, el principio de equidad de género resulta aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual sean elegidos. Tan es así que el propio Código federal electoral, en su artículo 220, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Por lo anterior, los dos criterios que se establecieron en párrafos anteriores para que se cumpla con las disposiciones de género, son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que ambos casos están regulados en el acuerdo impugnado.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMO TERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.”

Este criterio de cuota de género se encuentra contenido en la jurisprudencia 16/2012, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SUP-SFA-012/2013

“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”

Como se observa, esta Sala ha emitido criterios obligatorios en torno al tema planteado por los actores, por lo que es claro que no resulta ser un asunto de importancia y trascendencia que justifique el ejercicio de la facultad de la atracción por parte de esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que el órgano solicitante invoque como hecho notorio y aduzca que el presente asunto tiene relación con lo resuelto en los expedientes **SUP-SFA-7/2013** y **SUP-JRC-53/2013**, en los que esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción de los juicios **SX-JRC-37/2013**, **SX-JDC-122/2013** y **SX-JRC-46/2013**.

Lo anterior, porque la materia a dilucidar en dichos asuntos

tenía relación con el establecimiento de criterios de interpretación respecto de la instrumentación de la figura de las candidaturas independientes dentro del procedimiento instaurado en el estado de Quintana Roo, derivado de la impugnación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos del municipio de Solidaridad, **en cumplimiento** a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el numeral 13, fracción I de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva identificado con la clave IEQROO/CG/A-067-13.

En tanto que, como se estableció a lo largo de este considerando, en el asunto que nos ocupa no reviste un problema jurídico de interpretación respecto de la instrumentación de la figura de las candidaturas independientes, sino de **aplicación** de los artículos 117 y 159 de la ley electoral de Quintana Roo, **respecto de la cuota de género que deben observar los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, de ahí que no cabe aplicar las mismas razones empleadas por esta Sala Superior al determinar la procedencia del ejercicio de su facultad de atracción en esos asuntos.**

SUP-SFA-012/2013

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede** que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado por los partidos políticos actores, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda. En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral precisado en la presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal

SUP-SFA-012/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, por conducto de la citada Sala Regional Xalapa, **personalmente** a los partidos políticos actores en el domicilio señalado al efecto; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102,103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera comparte los puntos resolutivos, mas no así las consideraciones que los sustentan. Ausentes los

SUP-SFA-012/2013

magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA